

Expediente [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

06.09.2021

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestra demanda con
condena en costas a la demandada.

Saludos Cordiales



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142001-8f84a5bd587ba10011a61a61aed2c788cq6DAA==

Juzgado de Primera Instancia N° 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailaeren Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
TX019

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: T-I
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
N° Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Otros contratos
Resolución: Sentencia [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. BEATRIZ GARCIA NOAIN, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° [REDACTED] seguidos ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador D./Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN contra [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado D./Dña. [REDACTED] sobre NULIDAD TARJETA REVOLVING.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda de juicio ordinario, formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] por la que suplicaba a este Juzgado que dictara sentencia por la que:

[REDACTED]

1. Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscritos por su carácter usurario, y determine las consecuencias de dicha declaración,

1.1 Condene a [REDACTED]

- a. A estar y pasar por dicha declaración.
- b. Proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por [REDACTED] con ocasión de dicho contrato, según se determine en ejecución de sentencia.

2. Subsidiariamente, para el caso de no estimar la anterior petición, declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por falta de transparencia, y determine las consecuencias de dicha declaración,

2.1 Condene a [REDACTED]

- a. A estar y pasar por dicha declaración.
- b. Proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por [REDACTED] con ocasión de dicho contrato, según se determine en ejecución de sentencia.

3. Declare la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio (TAE 26,82%), de las condiciones particulares, de tarjeta de crédito suscrito por falta de transparencia, y determine las consecuencias de dicha declaración,

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN
[REDACTED]
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3120142001-8f84a5bd587ba10011a6f461aed2c788cq6DAA==

- [REDACTED]
- a. Condene a [REDACTED]
- a. A estar y pasar por dicha declaración.
- b. Proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por [REDACTED] con ocasión de dicho contrato, según se determine en ejecución de sentencia.

Todo ello con los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa, compareciendo ambas, quienes se ratificaron en sus escritos, interesando como único medio probatorio la documental ya obrante en autos, por lo que, seguidamente, éstos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.



Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, en primer lugar, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “revolving” suscrito con la parte demandada en fecha 2 de febrero de 2016, por haberse establecido un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al amparo de la Ley sobre represión de la Usura, con los efectos legales inherentes, pretendiendo de forma subsidiaria que se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia, o bien la nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio por su abusividad, conforme a los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU y preceptos concordantes.

La parte demandada en autos ha partido del reconocimiento de la existencia del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la parte actora, oponiéndose íntegramente a la demanda, alegando por un lado la doctrina de los actos propios, así como la imposibilidad de efectuar un control de abusividad de la cláusula cuestionada, no estando ante un tipo de interés usurario, ni ante un contrato o cláusula falta de transparencia.

SEGUNDO.- Sobre el carácter usurario del contrato suscrito.

Entendemos que el contrato en cuestión ha de ser reputado como usurario, al amparo de la Ley sobre represión de la Usura, tal y como deriva de la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020.

Así, en efecto, conforme a las indicadas resoluciones, ha de considerarse usurario cualquier contrato de préstamo u operación de crédito sustancialmente equivalente, en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, señalándose que al efecto la normalidad en el tipo de interés aplicable debe venir determinada por los tipos medios de interés aplicados a operaciones semejantes a la cuestionada en el momento de su contratación, debiendo atenderse al efecto no al tipo de interés nominal de la operación, sino al TAE de la operación, pudiendo acudir como criterio comparativo a las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre los tipos medios aplicados a las

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Código Seguro de Verificación: 3120142001-8f84a5bd587ba10011a61461aed2c788cq6DAA==

operaciones de crédito, y que actualmente incluyen un apartado específico referente a este tipo de contratos.

Pues bien, en el presente caso, se parte del reconocimiento de que los tipos medios aplicados en el momento de suscripción de la operación estaban en torno al 20%, cuando en este caso se estableció un TIN del 24%, TAE 26,82%, por lo que consideramos que desde luego el tipo de interés aplicado ha de ser reputado como notablemente superior al normal del dinero. Asimismo, hemos de considerarlo manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, dado que incumbe a la parte demandada la carga de alegar y probar la concurrencia de circunstancias excepcionales determinantes de la aplicabilidad de un tipo de interés superior al medio, circunstancias excepcionales que no se pueden basar en la simple alegación de la falta de otras garantías reales o la elevada morosidad en este tipo de operaciones, por cuanto han de referirse a la valoración de circunstancias concretas que permitan considerar que el aplicar un mayor tipo de interés no se pueda considerar desproporcionado, cuestión que en el presente supuesto desde luego no aparece.

Siendo ello así, el contrato ha de ser reputado usurario, y por ende nulo, no siendo susceptible de confirmación, ni de convalidación mediante una supuesta aplicación de actos propios, doctrina no predicable en este tipo de supuestos. Y la consecuencia de la declaración de nulidad, conforme a la Ley sobre la represión de la usura, es que la prestataria sólo está obligada a devolver el importe efectivamente prestado, con la consecuente obligación de la prestamista de restituir las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, con los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha [REDACTED] por usura, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, con los efectos legales inherentes, conforme a los cuales, la parte actora sólo está obligada a restituir el capital efectivamente prestado, debiendo la demandada restituirle cuantas cantidades haya percibido que excedan del capital efectivamente prestado, con los intereses legales correspondientes, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el **BANCO SANTANDER** nº 3152000004027921 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

Código Seguro de Verificación: 3120142001-8f84a5bd587ba10011a6f461aed2c788c6dAA==



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142001-8f84a5bd587ba10011a6f461aed2c788cq6DAA==

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.